



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA:** Al señor juez la presente demanda reivindicatoria, la cual fuere repartida por la Oficina de Apoyo Judicial. Queda radicada bajo el **número 2023-00191-00**. *Pasa a despacho: enero 24 de 2024.*

**YEISON DÍAZ CONCHA**  
Escribiente

Sevilla, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	045
Radicado	76-736-31-03-001- <b>2023-00191-00</b>
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	MARÍA MIRYAM AGUDELO CARDONA LUZ MARINA AGUDELO CARDONA
Demandados	CONSUELO GUTIERREZ RUBEN CARDONA GUTIERREZ JOSE ALDEMAR CARDONA MARÍN MARÍA ANDRES CARDONA LINA RUÍZ BERNARDO GARCÍA CARDONA CRISTIAN ALVAREZ CARDONA DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Tema	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

**I. CONSIDERACIONES:**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda Verbal REIVINDICATORIA, instaurada por MARÍA MIRYAM AGUDELO CARDONA y LUZ MARINA AGUDELO CARDONA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores CONSUELO GUTIERREZ, RUBEN CARDONA GUTIERREZ, JOSE ALDEMAR CARDONA MARÍN, MARÍA, ANDRES CARDONA, LINA RUÍZ, BERNARDO GARCÍA CARDONA, CRISTIAN ALVAREZ CARDONA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Se advierte que tras verificar la cuantía respecto de la cual versa la demanda objeto de discusión, se evidenció que la misma no supera el umbral establecido por el legislador para asumir el conocimiento por parte de esta sede judicial. Para el efecto, téngase en cuenta que de cara a lo normado en el 4° inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, C.G.P:



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” A su turno, el artículo 26 del aludido estatuto procedimental estipula que:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**

(...)”. (Apartes resaltados por el Despacho)

Conforme a la normativa en cita se debe tener en cuenta que, para el año en que fue presentada la presente demanda, esto es, el año inmediatamente anterior, las cuantías procesales se encontraban establecidas de la siguiente manera:

### CUANTÍAS PROCESALES PARA EL 2023:

MÍNIMA	0 – 40 <u>SMLMV</u>	Cuando las pretensiones patrimoniales no excedan \$ 46.400.000.
MENOR	40 – 150 <u>SMLMV</u>	Cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 46.400.000 sin superar \$ 174.000.000.
MAYOR	150 o Más SMLMV	Cuando las pretensiones patrimoniales excedan \$ 174.000.000.

Ahora bien, de la lectura del libelo genitor, y al revisar el monto de las pretensiones establecidas por la parte demandante, se tiene que dentro del acápite de “**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**” las mismas fueron estimadas en la suma de “**CIEN TO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$182.323.000 M/CTE)** según el avalúo catastral del bien y el valor de los perjuicios por frutos dejados de percibir.”.

No obstante lo anterior, se debe indicar que dicha estimación no se encuentra ajustada en Derecho, por las razones que se pasan a describir de la siguiente manera.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

En primer término, se logra apreciar que en la presente demanda fueron formuladas dentro del acápite de **“PRETENSIONES”**, entre otras solicitudes, las siguientes:

“(...)

**TERCERO:** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, **SE CONDENE** a los demandados, a **REIVINDICAR** el **50%** del inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria Nro. 382-19818** y el **50%** del inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria Nro. 382-19819**, con todos sus frutos y accesiones, a mis representadas las señoras **MARÍA MYRIAM AGUDELO CARDONA** y **LUZ MARINA AGUDELO CARDONA**, donde a cada una le corresponde el 25% de cada inmueble; una vez ejecutoriada la sentencia a que hubiere lugar.

**CUARTO: SE CONDENE** a los demandados a pagar a mis representadas el valor percibido de los frutos civiles o naturales del inmueble, así como aquellos que las propietarias hubieren podido recibir con mediana inteligencia y cuidado, debido a la justa tasación realizada, desde el mismo momento en que se privó de la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el accionante por culpa de los demandados.”

Ahora bien, con respecto a dicha formulación de pretensiones, pertinente por lo propio resulta precisar que si bien las mismas pueden ser acumuladas objetivamente como lo memora el tratadista y actual Magistrado de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, LUIS ALONSO RICO PUERTA en su libro **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**, TERCERA EDICIÓN, al indicar que: *“doctrinariamente se le reconoce como la formulación de dos o más pretensiones, de dos o más peticiones en una demanda, que de no ser por la economía procesal, por la economía patrimonial y por la finalidad de evitar fallos contradictorios, serían perfectamente pensables como objetos susceptibles de tratamiento independiente en varios procesos.”*<sup>1</sup>, también es cierto que como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído por el cual resolvió recurso de queja, estableciendo las pautas para determinar la cuantía en tratándose asuntos en los que versan pretensiones principales y subsidiarias, que:

*“4.1. En primer lugar, es necesario precisar que la afectación sufrida por la parte recurrente sería el total de lo pedido en la demanda, eso sí **teniendo en cuenta que tal monto no puede ser el resultado de sumar las pretensiones principales y subsidiarias, por cuanto esa acumulación resulta inviable** (...).”* (Providencia AC1325-2020 del 6 de julio de 2020, radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00356-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

<sup>1</sup> Página 403, Editorial Leyer.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Lo anteriormente citado para significar que si bien es cierto y como naturalmente lo supone esta clase de procesos, resulta lógico que se dirija como pretensión pecuniaria la solicitud de frutos o la indemnización de perjuicios, como en efecto fue solicitado dentro del acápite de pretensiones, sustentados correspondientemente mediante juramento estimatorio; también es cierto que dicha pretensión no ha tenerse en cuenta a la hora determinar la competencia por factor cuantía, pues aparte de existir regulación específica para establecer tal cuantificación, esto es la estatuida en el numeral 3° del Art 26 del CGP, según la cual se deberá consolidar conforme al avalúo catastral del inmueble a restituir, dicha solicitud reviste un carácter subsidiario, el cual se encuentra supeditado al examen favorable que pueda solventarse respecto a la pretensión principal, esto es, la reivindicatoria.

Lo anteriormente dicho, encuentra sustentado de cara a lo advertido por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS, quien en su calidad de corredor del CGP, expone en el libro "**LECCIONES DE DERECHO PROCESAL Tomo 4 Procesos de conocimiento**", señala:

*(...)*

*Es previsible que a la pretensión reivindicatoria se acumulen otras como la reclamación de frutos o la indemnización de perjuicios, las cuales se derivan de aquella y por lo tanto su examen depende del éxito de ella, lo que sugiere que si la reivindicación fracasa no hay lugar a estudiar las demás pretensiones (acumulación sucesiva).". (Véase Pág. 157).*

Del mismo modo se advierte que en la citada obra se especifica que: "*Siempre que la reivindicación verse sobre bien inmueble, la cuantía **se determina por su avalúo catastral** (CGP, art. 26.3)" (Véase. Pág. 156, ibidem). De cara a lo anterior y con el fin de constatar la correspondiente cuantificación del proceso, el suscrito servidor procedió a verificar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se traba la Litis, el cual asciende a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 62.323.000 M/CTE.*

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que la cuantía estimada para el presente asunto, no supera la valía establecida por el legislador, para que esta sede judicial asuma el conocimiento del presente asunto, siendo por lo propio necesario, remitir la presente actuación al Juez de categoría municipal al que le sea atribuible su competencia. (Numeral 1°, Art. 18, C.G.P.), que, para el caso en particular, y conforme a lo normado en el numeral 7° del art. 28 del Código General del proceso, es "*(...)el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*", es decir el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA; lo anterior teniendo en cuenta además lo indicado por el ya citado doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS, el cual señala: "*Así, será de competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía (CGP, art 17.1), del mismo juez en primera instancia cuando sea de menor cuantía*



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

(18.1) (...)<sup>2</sup>; tal y como sucede en el caso de marras.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda de la referencia, por las razones mencionadas *ut supra*.

**SEGUNDO: REMITIR** la misma al competente JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE-. Igualmente realícese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 10 de 2024. (Art. 9 Ley 2213).*

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1685f506c2c47fb591be7a029b6d943852a15d924146cae13d64e3f080017d7b**

Documento generado en 24/01/2024 03:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Apartes subrayados por el Despacho, *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4 Procesos de Conocimiento. Pág. 155 y 156, MIGUEL ENRIQUE ROJAS Primera edición, Escuela de Actualización Jurídica*).